



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-218/2025

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:

DELFINO DAVID FLORES ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-028/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	7
TERCERA. Tercero interesado.	8
CUARTA. Causales de improcedencia.	9
QUINTA. Requisitos de procedencia.	13

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SEXTA. Procedencia del escrito de amistades de la corte.....14
SÉPTIMA. Contexto de la controversia.16
OCTAVA. Materia de la controversia.25
NOVENA. Tipo de conflicto.....29
DÉCIMA. Estudio de fondo.32
R E S U E L V E53

G L O S A R I O

Acto impugnado o sentencia impugnada	Sentencia de veinte de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-028/2025, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el expediente SCM-JDC-34/2025.
Actor, parte actora o promovente	ELIMINADO
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comunidad	Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, localizada en el municipio de Molcaxac, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria del “Concejo de Ancianos”	Convocatoria emitida el trece de enero, por el “Concejo de Ancianos” de la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, Puebla
Convocatoria en coordinación	Convocatoria emitida el veinticuatro de enero, por el Comité de Plebiscitos en coordinación con el “Concejo de Ancianos” y representantes de la Comunidad, para renovar a las autoridades de la Junta Auxiliar
Convocatoria general	Convocatoria emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por la Comisión de Plebiscitos del Municipio de Molcaxac, Puebla, para la elección de las y



	los integrantes de la Junta Auxiliar de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal de Puebla
Tercero interesado	Delfino David Flores Ávalos, ostentándose como persona indígena ELIMINADO y presidente electo de la Junta Auxiliar a través de la asamblea general comunitaria desahogada en coordinación con la Comisión Transitoria de Plebiscitos
Sala CDMX	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Junta Auxiliar. La Ley Municipal señala que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, las cuales serán electas en plebiscito que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento.

Cabe precisar que la Junta Auxiliar se conforma por una presidencia y cuatro personas que serán propietarias, y sus respectivas suplentes.

2. Consulta. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se celebró una consulta por la que las personas habitantes de la Comunidad, localizada en el municipio de Molcaxac en el estado de Puebla, determinaron que las autoridades de la Junta Auxiliar para el proceso 2025-2028 se elegirían mediante un método apegado a su sistema normativo interno.²

3. Convocatoria General. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Molcaxac emitió la Convocatoria de Plebiscitos para renovar a las autoridades de las Juntas Auxiliares para el periodo de 2025-2028 (incluida la relativa a Santa Cruz Huitziltepec), señalándose que la jornada electiva se realizaría el veintiséis de enero de dos mil veinticinco.

En su cláusula vigésima séptima se especificó que en el municipio donde hay pueblos y comunidades habitados mayoritariamente por personas indígenas, en esos casos, las comunidades podrían organizar y desarrollar el plebiscito de conformidad con sus usos y costumbres.

4. Convocatoria del Consejo de Ancianos. El trece de enero, el “Concejo de Ancianos” de la Comunidad publicó la Convocatoria para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar en el proceso electivo 2025-2028; ahí se refirió que la jornada electiva tendría lugar el veintiséis de enero y que la decisión se tomaría en asamblea general comunitaria.

Los términos de esta Convocatoria fueron dados a conocer al Ayuntamiento ese mismo día; al respecto, se observó que la

² Dicha consulta fue convalidada por la Sala Regional mediante la emisión de la sentencia SCM-JDC-421/2022.



convocatoria presentaba algunas contradicciones en cuanto a la denominación y duración del cargo a renovar.

5. Convocatoria en Coordinación. El veinticuatro de enero, la Comisión de Plebiscitos presentó su propuesta de bases para el desarrollo de la asamblea general comunitaria, en atención a los usos y costumbres de la comunidad.

En dicha convocatoria se estableció que la asamblea general comunitaria se llevaría a cabo el veintiséis de enero, y que contaría con la participación coordinada tanto de integrantes de la Comisión de Plebiscitos como del “Concejo de Ancianos”.

6. Asambleas comunitarias. El veintiséis de enero se celebraron las dos asambleas generales comunitarias.

7. Primero juicio local. El treinta de enero, la parte actora, en su calidad de integrante del “Concejo de Ancianos”, promovió juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocer los resultados de la asamblea general comunitaria convocada por el “Concejo de Ancianos”.

El siete de febrero, el Tribunal local le otorgó razón al “Concejo de Ancianos”, por lo que ordenó que se respetaran los resultados electivos surgidos de la respectiva asamblea general comunitaria (expediente TEEP-JDC-028/2025).

8. Primer juicio federal. El doce de febrero, Delfino David Flores Ávalos, ostentándose como el presidente de la Junta Auxiliar que se eligió en la asamblea general comunitaria organizada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, presentó un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida.

El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local analizara

nuevamente la totalidad de los autos que obran en el expediente y dictara una nueva resolución (expediente SCM-JDC-34/2025).

9. Acto impugnado. El veinte de junio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal local emitió un nuevo fallo con el que determinó que la asamblea general comunitaria celebrada en atención a la Convocatoria en Coordinación resultaba ser la asamblea que contaba con validez.

10. Segundo juicio local. El veintiséis de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía contra dicha resolución.

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala CDMX, se formó el expediente **SCM-JDC-218/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

12. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se radicó y se requirió diversa información al Tribunal Local. Posteriormente, se admitió la demanda.

Durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía se recibió un escrito del director general del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) a través del cual se presentó como *amicus curiae* (amistades de la corte), el cual fue acordado y se reservó el pronunciamiento conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala CDMX es competente para conocer del presente asunto, toda vez que personas indígenas **ELIMINADO**, integrantes del “Consejo de Ancianos, así como distintas autoridades y ciudadanía de la Comunidad, controvierten la



resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla a través de la cual confirmó la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, desahogada en coordinación por la Comisión de Plebiscitos realizada con la finalidad de renovar a las autoridades de la Junta Auxiliar de la Comunidad; supuesto de competencia de esta Sala CDMX y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del juicio, en lo que resulte aplicable, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural;³ lo anterior, debido a que la parte actora se autoadscribe como indígena **ELIMINADO** y el medio impugnativo tiene relación con la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar de su Comunidad, la que alega debió realizarse en respeto a sus usos y costumbres.

³ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de (1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos y, (2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

En ese sentido, se precisa esta Sala CDMX utilizará la perspectiva intercultural en el análisis de esta controversia, respetando así los diversos criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal al respecto.⁴

TERCERA. Tercero interesado.

Se tiene a Delfino David Flores Ávalos compareciendo con el carácter de tercero interesado, calidad que también le fue reconocida ante la instancia local, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

⁴ En los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-6/2025, SCM-JDC-34/2025**, entre otros.



1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las veintiuna horas del veintiséis de junio, hasta esa misma hora del veintinueve siguiente, por lo que, si el escrito se presentó el último día a las diecisiete horas con tres minutos, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con la certificación de veintinueve de junio realizada por el Tribunal local.

3. Legitimación e interés. El tercero interesado está legitimado para comparecer con esa calidad, ostentándose como persona indígena **ELIMINADO** y acude con el carácter de presidente electo de la Junta Auxiliar y manifiesta un interés contrario al de la parte actora, es decir, que prevalezca la elección realizada en la asamblea general comunitaria de veintiséis de enero, desahogada por la Comisión de Plebiscitos de acuerdo con la convocatoria en coordinación.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Tanto el Tribunal local como el tercero interesado alegaron la existencia de causales de improcedencia.

Extemporaneidad. En primer lugar, el Tribunal local considera que la presentación del medio de impugnación realizada el veintiséis de junio es **extemporánea**, pues si la resolución se le notificó a la parte actora el veinte de junio,⁵ el plazo de cuatro

⁵ Como se advierte a foja 1995 del Cuaderno Accesorio 2.

días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de junio.

Por lo que sostiene que el plazo de presentación de la demanda tendría que haberse contado tomando en cuenta que todos los días y horas hábiles al tratarse de una controversia relativa a la renovación de la Junta Auxiliar, circunstancia que se equipara a un proceso electoral, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia.

En este caso, la controversia está relacionada con la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar, la cual se alega que debió realizarse de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad.

Por ello, se considera que para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda de la parte actora debe observarse el contenido de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

En ese criterio se determinó que, si bien la Ley de Medios establece en el artículo 7 párrafo 1, como regla general, que para impugnar actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, también se dispone en la referida jurisprudencia que en el caso de aquellos medios de impugnación relacionados con



asuntos o elecciones regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no se tomarán en cuenta sábados ni domingos.

Por lo tanto, toda vez que en esta controversia se alega que la renovación de la Junta Auxiliar de la Comunidad debió haberse realizado mediante usos y costumbres, en los términos convocados por el “Concejo de Ancianos”, es claro que debe operar la regla especial en cuanto al cómputo del plazo de impugnación.

En este sentido, si la sentencia impugnada se notificó el veinte de junio, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio, sin contabilizar los días sábado veintiuno y domingo veintidós de junio, por lo que la presentación de la demanda el veintiséis siguiente resulta oportuna.⁶

Falta de legitimación e interés jurídico. En segundo lugar, el tercero interesado manifiesta que la legitimación e interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local son exclusivas de quienes acudieron como parte actora ante la instancia local.

Esta Sala CDMX considera que no se actualiza la causal de improcedencia.

Para ello, debe precisarse que los artículos 13 párrafo 1 inciso b) en relación con el 79 párrafo 1, de la Ley de Medios disponen que las personas ciudadanas pueden presentar juicio de la ciudadanía con la finalidad de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada.

⁶ Tomando en cuenta también que se debe considerar que a las personas que no acudieron a la instancia local les es aplicable la notificación por estrados, por lo que su plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio.

En ese sentido, se considera que aplica lo previsto en la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** que establece que lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En este caso, la parte actora alega que, con la sentencia impugnada, emitida en un juicio en que también fueron parte actora algunas de las personas que acuden a esta Sala CDMX, el Tribunal local validó un proceso electivo que no se realizó mediante los usos y costumbres de la Comunidad, no obstante que, en su perspectiva, esto tendría que haberse respetado.

Por ello, la parte actora, en su calidad de personas indígenas **ELIMINADO**, integrantes del “Consejo de Ancianos”, así como distintas autoridades y ciudadanía de la Comunidad, alegan que la decisión del Tribunal local afecta directamente el derecho de la Comunidad a elegir sus autoridades mediante sus propios usos y costumbres.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, la parte actora sí cuenta con legitimación e interés para impugnar



la sentencia reclamada, al considerarla contraria a sus derechos comunitarios.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y sus firmas autógrafas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo previsto en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en la consideración anterior.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación de acuerdo con lo explicado el apartado que antecede.

4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Procedencia del escrito de amistades de la corte.

El veintitrés de julio, se recibió un escrito firmado por el director general del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con el propósito de brindar un punto de vista contextual, técnico y elemento de análisis para emitir una sentencia favorable a la

población de Santa Cruz Huitziltepec, comunidad que es integrada por personas indígenas.

En su escrito expone la importancia cultural, social y política de la Comunidad, tomando en cuenta que mediante asamblea general decidió cambiar el régimen de elección de su autoridad comunitaria, separándose de la formalidad establecida en la Ley Municipal para nombrar en los siguientes periodos a sus representantes bajo sus propios sistemas normativos.

Por esas razones, solicita a esta Sala CDMX que reconozca la libre determinación y, por virtud de ésta, la autonomía de la Comunidad, que implica la potestad de nombrar a sus autoridades sin intervención de ninguna autoridad del Estado, conforme a sus normas propias y con apego a sus principios comunitarios.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica del *amicus curiae* -amistades de la corte-⁷ es un instrumento que se puede presentar dentro de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018 de Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, en la que se establecen como elementos para ello, los siguientes: **a)** se

⁷ En el entendido de que el nombre “amicus curiae”, que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín “amigo de la Corte” con que se nombra a este tipo de comparecencias.



presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

Así, el fin último del escrito de amistades de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En el caso, se considera que es **procedente reconocer la calidad de *amicus curiae* -amistad de la corte-** al director general del INPI, pues lo expuesto en el escrito se trata de información técnica, especializada y objetiva que abona para resolver la controversia en donde se encuentran en colisión derechos político-electorales de una Comunidad indígena.

Por lo anterior, **se admite** el escrito del director general del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como *amicus curiae* -amistad de la corte-.

SÉPTIMA. Contexto de la controversia.

Al efecto de abonar a la comprensión de la controversia de este caso, a continuación, se exponen algunos aspectos esenciales, tanto de carácter normativo como fáctico, que dan cuenta del contexto en el que surgió.

A. Aspectos normativos.

1. Renovación general de las Juntas Auxiliares.

El artículo 224 de la Ley Municipal señala que las Juntas Auxiliares son **órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte**, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

En ese orden, prevé que las Juntas Auxiliares estarán integradas por una presidencia y cuatro personas que serán propietarias, y sus respectivas suplentes.

El artículo 225 dispone que las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, la cual deberá atender el principio de paridad de género y publicarse por lo menos quince días antes de la celebración de la jornada electiva.

Por su parte, el numeral 226 de dicha Ley, establece que las **Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño tres años** y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

2. Renovación de la Junta Auxiliar mediante usos y costumbres.

El quince de diciembre de dos mil diecinueve, la Comunidad en asamblea general, reafirmó su identidad indígena **ELIMINADO**, con la finalidad de retomar el ejercicio de sus derechos colectivos como comunidad indígena.



El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno la Comunidad, reunida en asamblea general, determinó crear y conformar el “Concejo de Ancianos”.

En dos mil veintidós, el “Concejo de Ancianos” de la Comunidad demandó que la renovación de la Junta Auxiliar para el periodo 2022-2025 se realizara en estricto apego a los usos y costumbres de la comunidad.

El respecto, esta Sala CDMX determinó que si bien ya no era posible elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar para el periodo de 2022-2025 mediante usos y costumbres, esto sí era una posibilidad para la elección de 2025-2028, siempre y cuando la Comunidad así lo manifestara.⁸

En la sentencia se razonó que, con independencia de que la Comunidad tuviera la intención de retomar sus costumbres, entre ellas determinar quién es la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, ello no podía ser como resultado de la imposición de un determinado método electivo por parte de una resolución judicial.

Por lo que, se consideró que era oportuno consultar a la Comunidad que en asamblea comunitaria determinara si era su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar según se establece en la Ley Municipal o bien optar por uno distinto conforme a su sistema normativo interno de cara a la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós se consultó a la Comunidad al respecto,

⁸ Véase el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-243/2022.

determinándose que la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar en el proceso electivo 2025-2028 se llevaría a cabo a través de un método apegado a su sistema normativo interno.⁹

En efecto, la Comunidad decidió que el proceso para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar se llevara a cabo bajo sus usos y costumbres mediante el desarrollo de una asamblea general comunitaria.

En consecuencia, el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el “Concejo de Ancianos” le avisó formalmente a la autoridad municipal que era intención de la Comunidad que la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar para el periodo 2025-2028 se organizara y desarrollara en apego a sus usos y costumbres, con independencia de las propias reglas señaladas para tal efecto en la Ley Municipal.

B. Aspectos fácticos.

1. Convocatoria general.

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Molcaxac emitió la convocatoria de plebiscitos para la elección de la integración de las Juntas Auxiliares 2025-2028 a celebrarse el veintiséis de enero.

En dicha convocatoria se reconoció que en el municipio hay pueblos y comunidades habitadas mayoritariamente por personas indígenas, por lo que, en esos casos, las comunidades podrían organizar y desarrollar el plebiscito de conformidad con sus usos y costumbres.

⁹ Dicha consulta fue convalidada por la Sala Regional mediante la emisión de la sentencia SCM-JDC-421/2022.



En esa misma fecha, la síndica municipal de Molcaxac solicitó al “Concejo de Ancianos” de su apoyo para que la convocatoria general fuera traducida a náhuatl para que pudiera ser publicada en la Junta Auxiliar de la Comunidad.

Ese mismo día, el coordinador y demás integrantes del “Concejo de Ancianos” se reunieron en las instalaciones del Ayuntamiento con la síndica municipal y le solicitaron que las autoridades municipales cumplieran con la decisión que se tomó en la asamblea general comunitaria de dos mil veintidós, de llevar a cabo la elección de la Junta Auxiliar mediante usos y costumbres.

Mediante oficio de cinco de enero, dirigido al “Concejo de Ancianos” la síndica municipal de Molcaxac, invitó a sus integrantes a una reunión a celebrarse el seis de enero, en las instalaciones del municipio, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el proceso de elección de la Junta Auxiliar.

En ese orden, el seis de enero se llevó a cabo sesión de cabildo en la que se acordó que la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar 2025-2028, se llevaría a cabo mediante usos y costumbres.

Durante la reunión, el “Concejo de Ancianos” precisó que la elección se llevaría a cabo a través de una asamblea general comunitaria a mano alzada y no de plebiscitos, y que dicho Consejo se encargaría de emitir la convocatoria respectiva.

2. Convocatoria del Consejo de Ancianos.

El diez de enero, la síndica municipal de Molcaxac invitó al “Concejo de Ancianos” a una mesa de trabajo en conjunto con la Comisión de Plebiscitos y la presidencia auxiliar, a celebrarse

el trece de enero, con el objetivo de desarrollar adecuadamente el proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

El trece de enero, se reunieron la Comisión de Plebiscitos, integrantes del “Concejo de Ancianos” y representantes de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, con la finalidad de tratar lo relacionado con los lineamientos de la convocatoria.

Durante esa reunión, el “Concejo de Ancianos” manifestó que ya se había publicado la Convocatoria que elaboraron; de la cual se destacan los siguientes puntos:

- La autoridad por renovar sería la del llamado “gobierno comunitario”, integrada por una presidencia, una secretaría, una tesorería, una contraloría y una jefatura de guardia comunitaria, integrada a su vez por una comisión de diez personas.
- Las nuevas autoridades comunitarias serían designadas para el periodo de diez de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.
- El siguiente periodo iniciaría el doce de enero de dos mil veintiséis y concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

Al respecto, la Comisión de Plebiscitos le hizo saber al “Concejo de Ancianos” que su convocatoria no podía ser contraria a lo que dispone la Ley Municipal en relación con la denominación de las autoridades a elegir y al plazo de la duración del encargo, por lo que sugirió su modificación.

Por su parte, el “Concejo de Ancianos” se **negó a modificar** la convocatoria, argumentando que era una propuesta que se planteó con las autoridades tradicionales de la comunidad, las cuales estuvieron de acuerdo.



Luego de lo anterior, el “Concejo de Ancianos” abandonó la reunión y se suspendieron los trabajos relacionados con la emisión de la convocatoria y la organización de la asamblea general comunitaria.

3. Convocatoria en coordinación.

El veintitrés de enero, se reunieron la Comisión de Plebiscitos y representantes de la Comunidad con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la asamblea comunitaria para la renovación de la Junta Auxiliar.

Durante la reunión, el delegado de Gobernación explicó que en atención a los hechos que acontecieron y con la finalidad de evitar posibles conflictos con el “Concejo de Ancianos”, se determinó que la elección se lleve a cabo en estricto apego a la Ley Municipal, por lo que, se nombró a la Comisión de Plebiscitos para que encabezara la asamblea comunitaria a celebrarse el veintiséis de enero.

En esa misma fecha, se recibió en la Secretaría General del Ayuntamiento un escrito dirigido al presidente municipal, firmado por el coordinador del “Concejo de Ancianos”, a través del cual le comunicó que el veintiséis de enero se llevaría a cabo la asamblea comunitaria en el auditorio del pueblo, en los términos precisados en su convocatoria, por lo que solicitó la presencia de las autoridades municipales para dar fe de su desarrollo.

Derivado de lo anterior, la síndica municipal invitó al “Concejo de Ancianos” a reunirse el veinticuatro de enero, con el objetivo de realizar una mesa de trabajo en conjunto con la Comisión de Plebiscitos y las personas que integran la Junta Auxiliar de cara al proceso.

El veinticuatro de enero, se reunieron la Comisión de Plebiscitos, integrantes del “Concejo de Ancianos” y representantes de la Comunidad.

Durante la reunión, la Comisión de Plebiscitos presentó su propuesta de bases para el desarrollo de la asamblea general comunitaria, en atención a los usos y costumbres de la comunidad.

Dicha propuesta fue aceptada por las personas, incluyendo a las personas representantes del “Concejo de Ancianos”, por lo que se ordenó su difusión inmediata.

En efecto, de la minuta de trabajo se advierte que la Comisión de Plebiscitos explicó que se pondría a consideración de las personas presentes el proyecto de convocatoria y procedió a la lectura de cada una de las bases.

Posteriormente, una vez que todas las y los asistentes presentes incluyendo las personas representantes del “Concejo de Ancianos”, **estuvieron de acuerdo con la convocatoria, se procedió a firmarla para que pudiera ser publicada al interior de la Comunidad.**

En dicha convocatoria se estableció que la asamblea general comunitaria se llevaría a cabo el veintiséis de enero, y que contaría con la participación coordinada tanto de integrantes de la Comisión de Plebiscitos como del “Concejo de Ancianos”.

No obstante, lo anterior, el veintiséis de enero se celebraron dos asambleas generales comunitarias: una organizada exclusivamente por el “Concejo de Ancianos” en términos de su convocatoria de trece de enero, y otra organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos, en términos de la convocatoria de veinticuatro de enero.



4. Asamblea del “Concejo de Ancianos”.

El “Concejo de Ancianos” y representantes de diversas autoridades tradicionales desahogaron su asamblea general comunitaria para elegir a la “estructura de gobierno comunitario”.

Se hizo constar que en dicha asamblea votaron 486 (cuatrocientas ochenta y seis) personas y que resultaron elegidas por unanimidad y de manera directa **ELIMINADO** como presidente comunitario y **ELIMINADO** como suplente.

5. Asamblea en coordinación.

Durante la asamblea general comunitaria desahogada en términos de la convocatoria de veinticuatro de enero, se determinó que la planilla del candidato a presidente de la Junta Auxiliar, Delfino David Flores Ávalos, obtuvo un total de 650 (seiscientos cincuenta) votos a favor, resultó vencedora.

6. Resultados de la elección.

El veintiocho de enero, el “Concejo de Ancianos” solicitó al Ayuntamiento de Molcaxac que reconociera como válidos los resultados alcanzados en su respectiva asamblea general comunitaria.

No obstante, lo anterior, el veintinueve de enero, el Ayuntamiento determinó validar los resultados de la diversa asamblea general comunitaria desahogada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, por lo que ordenó expedir la constancia de mayoría a las personas respectivas.

7. Cadena impugnativa.

Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el treinta de enero, algunas personas que integran hoy la parte actora, promovieron juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocer los resultados de la asamblea general comunitaria celebrada por el “Concejo de Ancianos”.

El siete de febrero, el Tribunal local le otorgó razón al “Concejo de Ancianos”, por lo que ordenó que se respetaran los resultados electivos surgidos de la respectiva asamblea general comunitaria.

Inconforme con lo anterior, el doce de febrero, Delfino David Flores Ávalos, ostentándose como el presidente electo de la Junta Auxiliar para el 2025-2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho), presentó un juicio de la ciudadanía federal a fin de impugnar la sentencia referida.

El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local analizara nuevamente la totalidad de los autos que obran en el expediente y dictara una nueva resolución.¹⁰

El veinte de junio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó que la asamblea general comunitaria celebrada en atención a la Convocatoria en Coordinación resultaba ser la que se llevó a cabo válidamente.

El veintiséis de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal contra dicha resolución.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-34/2025.



OCTAVA. Materia de la controversia.

1. Sentencia impugnada.

El veinte de junio, el Tribunal local determinó que no era posible dotar de efectos jurídicos a los resultados obtenidos en la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos” en términos de su propia convocatoria de trece de enero, por lo siguiente:

1. En su convocatoria, desconocieron el mandato constitucional que le da vigor y fuerza y generalidad a la Ley Orgánica Municipal que, a su vez, debe ser la rectora de los procesos plebiscitarios en la entidad poblana.
2. En su convocatoria, se redujo la temporalidad de la duración del cargo de la Junta Auxiliar: en vez de tres años, como lo establece la ley, se estableció que el encargo únicamente duraría un año, diez meses y veintiún días.
3. En su convocatoria no se estipulaba con certeza el método de elección de los cargos a renovar.
4. El “Concejo de Ancianos” desconoció, sin causa o motivo justificado, los acuerdos alcanzados con las autoridades municipales para la celebración de la elección en la reunión de veinticuatro de enero.
5. En su asamblea general comunitaria participaron menos personas que en la diversa desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos.

Por otro lado, el Tribunal local reconoció como válida la convocatoria, la asamblea general comunitaria y los respectivos resultados de la jornada electiva organizada por la Comunidad en conjunto con la Comisión de Plebiscitos, por lo siguiente:

1. Se adaptó y respetó la temporalidad de la duración del cargo de los integrantes de la Junta Auxiliar.
2. En la convocatoria se precisó con certeza el método electivo para renovar a la Junta Auxiliar.
3. En esta asamblea general comunitaria participaron más personas que en la diversa asamblea del “Concejo de Ancianos”.

En consecuencia, el Tribunal local determinó validar los resultados de la asamblea general comunitaria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos, en la que resultó vencedora la planilla encabezada por Delfino David Flores Ávalos.

2. Pretensión de la demanda.

La parte actora pretende que esta Sala CDMX revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se validen los resultados de la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos”.

3. Razones que sustentan la pretensión.

La parte actora alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de conformidad con las siguientes temáticas.

3.1. Aspectos relacionados con las convocatorias.

- Falta de análisis con perspectiva intercultural de la Convocatoria emitida por el “Concejo de Ancianos”.
- Coacción al “Concejo de Ancianos” para participar en la convocatoria relativa a la asamblea general comunitaria desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos.



3.2. Aspectos vinculados con la asamblea general comunitaria.

- Incertidumbre respecto del número de personas que participaron en la asamblea general comunitaria que se desahogó en coordinación con la Comisión de Plebiscitos.

3.3. Aspectos formales y procedimentales de la sentencia.

- Indebida identificación del conflicto comunitario.
- Vulneración al principio de mínima intervención de las comunidades indígenas.
- Indebida valoración probatoria.
- Omisión de resolver en el plazo establecido en la sentencia SCM-JDC-34/2025.
- Omisión de verificar la elegibilidad de la candidatura ganadora.
- Omisión de convocar a una mediación comunitaria para dirimir el conflicto.

4. Manifestaciones del tercero interesado.

El tercero interesado estima que los planteamientos de la parte acto no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal local argumentó en la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

- La parte actora no aportó las pruebas para demostrar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.
- La parte actora no demuestra cuál es el sistema normativo interno que debe regir en la Comunidad.
- La parte actora pretende imponer una modificación en la duración de los cargos de la Junta Auxiliar, sin embargo, eso no fue lo que se explicó en la consulta previa a la Comunidad.

- La parte actora estaba trabajando en conjunto con las autoridades del Ayuntamiento, sin embargo, cuando no se les concedió la modificación en la duración del cargo, fue que decidieron separarse y convocar de manera individual.
- Explica que la toma de decisiones dentro de una comunidad indígena no se encuentra exenta de la aplicación de la norma jurídica vigente como complemento de su sistema normativo interno.
- Considera que la consulta que se realizó en dos mil veintidós fue con la finalidad de que este proceso electivo para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar fuera a través de una asamblea comunitaria no para que se les otorgara facultades al “Concejo de Ancianos” para la emisión y publicación de la convocatoria.

5. Escrito de amistades de la Corte.

El director general del INPI manifiesta lo siguiente:

- Solicita que se considere la importancia cultural, social y política de la Comunidad, tomando en cuenta que mediante asamblea general decidió cambiar el régimen de elección de su autoridad comunitaria.
- Explica que en la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos” se determinó que dejaría de existir la figura de la presidencia de la Junta Auxiliar, para sustituirla por una autoridad colegiada denominada “Gobierno Indígena **ELIMINADO** Comunitario de Santa Cruz Huitziltepec”, cuyas personas integrantes actuarían sin retribución y con la posibilidad de ser destituidos en caso de no cumplir adecuadamente con su encargo.



- Por lo anterior, solicita que se reconozca la libre determinación y, por virtud de ésta, la autonomía de la Comunidad, que implica la potestad de nombrar a sus autoridades sin intervención de ninguna autoridad del Estado, conforme a sus normas propias y con apego a sus principios comunitarios.

6. Controversia.

En este caso, la controversia a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho, en atención a cada una de las problemáticas que plantea la parte actora para demostrar lo contrario.

NOVENA. Tipo de conflicto.

Esta Sala CDMX, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**¹¹

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Conforme a dicha jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, de acuerdo con el contexto en que se suscitaron los hechos se considera que se está en presencia de un conflicto tanto **intracomunitario** como **extracomunitario**.

Se considera que se trata de un conflicto **intracomunitario** porque el veintiséis de enero se llevaron a cabo dos procesos



electivos desarrollados al interior de la Comunidad para la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar.

En efecto, ambos procesos se desarrollaron por usos y costumbres mediante asambleas comunitarias a través de las cuales la Comunidad eligió a las personas que integrarían a la Junta Auxiliar.

En esa lógica, se advierte que se encuentran en conflicto los derechos de participación de las personas pertenecientes a la Comunidad para votar y ser votado o votada, en algún cargo al interior de la Junta Auxiliar.

Por otra parte, se considera que el **conflicto también es extracomunitario**, porque la parte actora alega la indebida intervención del Ayuntamiento porque celebró la asamblea general comunitaria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos.

Sin embargo, desde su perspectiva, la elección debía organizarse y ejecutarse únicamente por la Comunidad.

De ahí que, en el caso particular, la disyuntiva a resolver radique en dilucidar si debe prevalecer una asamblea organizada exclusivamente por el "Concejo de Ancianos", o bien, otra que celebrada precisamente en la misma fecha se llevó a cabo de manera conjunta e integrada se llevó a cabo por la Comisión de Plebiscitos lo que implica discernir en cual de esas asambleas y su consecuente desarrollo.

Por tanto, esta Sala CDMX debe resolver la controversia tomando en cuenta que se está en presencia de un conflicto tanto **intracomunitario** como **extracomunitario**.

DÉCIMA. Estudio de fondo.

1. Decisión.

Esta Sala CDMX considera que **la sentencia impugnada debe confirmarse**, ante lo infundado de los agravios presentados por la parte actora.

Esto es así, al estimarse que el análisis de la controversia realizado por el Tribunal local fue adecuado, al privilegiar la certeza y ponderar razonablemente las condiciones particulares del proceso electivo de las autoridades de la Junta Auxiliar, tal y como se evidenciará a continuación.

2. Agravios vinculados con las convocatorias.

Falta de análisis con perspectiva intercultural de la convocatoria emitida por el “Concejo de Ancianos”. Sobre este tema, la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada valoró la convocatoria de manera errónea y formalista, pues aun cuando la Ley Municipal señale que la **duración del cargo** de Junta Auxiliar es de tres años, lo cierto es que la comunidad indígena puede variar la duración del cargo de conformidad con sus prácticas democráticas manifestadas en asamblea.

Al respecto, cabe precisar que, en la sentencia impugnada el Tribunal local sí abordó y desestimó este planteamiento, al razonar que la aplicación de los usos y costumbres de la Comunidad en el desahogo de la elección de su Junta Auxiliar no puede variar la temporalidad del cargo a elegir, al tratarse de una entidad gubernamental que actúa como un gobierno auxiliar municipal.



Valoración que esta Sala CDMX comparte, pues tal y como lo plantea el tercero interesado los usos y costumbres de una comunidad indígena, en el caso de la elección de autoridades de carácter gubernamental, **no pueden suplantar aspectos esenciales del cargo**, tal y como lo es su duración, por lo que el planteamiento de la parte actora resulta infundado.

Lo anterior, porque más allá de que una determinada comunidad cuente con las posibilidades para establecer reglas específicas para los procesos que se rigen por sus usos y costumbres, lo cierto es que la duración del cargo sí es un elemento definitorio y esencial, pues a partir de ese aspecto, puede trazarse con claridad no solo cuál será la periodicidad del cargo para visualizar el encargo de las personas que sean electas sino incluso, el periodo de su conclusión y así anticipar los procesos internos que habrán de desarrollarse para la preparación del proceso ulterior.

De ahí que sea un rasgo que deba establecerse claramente, pero, sobre todo, acorde con el marco legal correspondiente porque de lo contrario podría generarse un desfase en la temporalidad de los cargos.

En ese sentido, y para arribar a tal decisión no debe dejarse de lado que la elección de la Junta Auxiliar para el caso de los municipios de Puebla, no se trata de una elección de una autoridad tradicional o comunitaria, sino de una autoridad auxiliar municipal, una figura que incluso cuando son electas por usos y costumbres o según el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena, forman parte de la administración pública municipal.¹²

¹² Similar criterio se sostuvo en al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-134/2022 y SCM-JDC-243/2022.

Por lo que resulta indispensable que todos los Ayuntamientos, deban tomar las medidas necesarias para que su desarrollo sea lo más apegado posible al marco legal aplicable; situación que no puede presentarse ajena a una perspectiva intercultural sino por el contrario una garantía propia para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Si bien la Ley Municipal reconoce que en aquellos municipios de población mayoritariamente indígena se observarán los usos y costumbres en la medida de lo posible,¹³ lo cierto es que en la sentencia relativa al expediente SCM-JDC-243/2022, esta Sala CDMX determinó que, para el caso de la Junta Auxiliar de esta Comunidad, lo que podría apegarse a los usos y costumbres sería el método electivo, pudiendo optar por una alternativa al plebiscito previsto por la Ley Municipal.

Es bajo esta resolución que, en agosto de dos mil veintidós, la Comunidad realizó la consulta respectiva y ahí se determinó que el método para elegir a la Junta Auxiliar en 2025-2028 (dos mil veinticinco-dos mil veintiocho) sería mediante mano alzada en asamblea general comunitaria, y no plebiscito, sin consultarse nada respecto a algún otro aspecto de la elección o de la propia figura a elegir, como pudiera ser la denominación, atribuciones, temporalidad o retribución del encargo.

En este sentido, no puede afirmarse, como sostiene la parte actora que la denominación, las facultades, la duración del encargo o incluso la remuneración pudieran ser materia de elección por la libre autodeterminación de la Comunidad durante la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos”, pues no se trataba de la elección de una autoridad

¹³ Artículo 79 de la Ley Municipal.



de carácter comunitario o tradicional, sino plenamente gubernamental.

En ese orden, es patente que las reglas que dimanen de los usos y costumbres pueden y deben regir los modos concretos de elección, como acontece, por ejemplo, en la posibilidad de que la votación en la asamblea general comunitaria se realice a mano alzada.

Es característica modal de la votación, sin duda, privilegia la propia autodeterminación o autogobierno al seno de la comunidad, que en la mayor medida debe ejercer su sufragio en la forma más convencional posible acorde a su derecho interno.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a la emisión de la convocatoria, ya que ésta última, al ser el acto original y esencial a partir del cual se debe desarrollar un procedimiento electivo, es incuestionable que debe orientarse por un principio de certeza y, por tanto, ajustarse a las reglas relevantes que se diseñen desde la Ley Municipal, que dan esa facultad al Ayuntamiento correspondiente.¹⁴

En esa medida, deviene fundamental que la conformación tanto de la convocatoria como de la asamblea comunitaria, goce de los mayores elementos para evidenciar la mejor coordinación posible, porque es el rasgo que demuestra su mayor nivel de consenso y aprobación de manera que resulta idóneo que en este caso, los trabajos se integren realmente por el “Concejo de Ancianos”, personas representantes de la Comunidad y el Ayuntamiento con el objetivo de tener coordinación para fijar las bases de la convocatoria, su publicación y el procedimiento en el que se desarrollaría la asamblea general comunitaria,

¹⁴ Similar criterio se tomó por Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-96/2025.

sujetándose a lo previsto en la Ley Municipal y a los usos y costumbres de la Comunidad.

De esa manera, si se parte de la premisa de tanto la convocatoria como la asamblea general debe gozar de la mayor integridad y coordinación posible, supuestos en los que uno de los segmentos no evidencia ese propósito de coordinación, de algún modo pueden generar un rompimiento que trastocaría los elementos esenciales de ese acuerdo o coordinación.

Por otro lado, la parte actora alega que el Tribunal local indebidamente afirmó que en la convocatoria emitida por el “Concejo de Ancianos” no se advierte cuál era el **método electivo** para designar a la Junta Auxiliar, no obstante que ello podía verificarse en el acta de la asamblea, la cual evidencia que el método fue a mano alzada.

Sobre esta temática, esta Sala CDMX considera que el argumento resulta **infundado**, pues con independencia de que la gente que participó en la asamblea general comunitaria organizada por el “Concejo de Ancianos” se haya podido enterar del método electivo durante el desarrollo de la misma, lo cierto es que tal información no estaba contenida en su convocatoria de trece de enero, como bien señaló el Tribunal local.

De esta forma, resulta irrelevante que en el acta de la asamblea se haya hecho constar dicha información, ya que, para el Tribunal local, lo jurídicamente trascendente fue su omisión en la convocatoria correspondiente.

Además, esta Sala CDMX comparte el criterio del Tribunal local en el sentido de haber privilegiado la validez de la convocatoria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos por haber explicitado este elemento de manera adecuada.



En este sentido, la ponderación del Tribunal local al otorgarle validez a la convocatoria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos por haber precisado adecuadamente cuál sería el método de elección en la asamblea general comunitaria resultó adecuada, pues permitió que toda persona que la hubiera visto se enterara de la mecánica electiva.

Esto es, el tribunal privilegió aquella solución que no solo representaba la mayor coordinación e integralidad posible, sino incluso, aquella alternativa que evidenció un conocimiento cierto para la comunidad en su conjunto, eficientando las posibilidades de participación de la comunidad.

Aspecto que, se insiste, no logró realizar la convocatoria del “Concejo de Ancianos”, al no precisar esta información dentro de sus parámetros, circunstancia que coadyuva a que esta Sala CDMX también privilegie aquella convocatoria y asamblea que brindaron mayor certeza.

Además, un aspecto crucial para la decisión es que la convocatoria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos sí contó con la validación por parte del representante del “Concejo de Ancianos”, pues estuvo presente en la mesa de trabajo que se llevó a cabo el veinticuatro de enero, a través de la cual se fijaron las bases para el desarrollo de la asamblea general comunitaria, en atención a los usos y costumbres de la Comunidad.

Por ello, resulta razonable que el Tribunal local otorgara la validez a esa convocatoria, pues es la que demostró que se contó con la coordinación del “Concejo de Ancianos”, representantes de la Comunidad y el Ayuntamiento para su emisión y publicación.

Lo anterior, resulta de gran relevancia para garantizar la certeza en la mayor medida posible de la elección, pues la convocatoria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos fue difundida al interior de la Comunidad y en ella se puntualizó que se emitió con la participación del “Concejo de Ancianos” y representantes de la propia Comunidad, no solo por parte del Ayuntamiento.

En efecto, el principio de certeza en el ejercicio de los derechos político-electorales se traduce en que todas las personas que participan en determinado proceso electoral conozcan las normas que lo rigen, principio que resulta aplicable y exigible - en su justa dimensión- a todos los procesos en que se ejerce un derecho político-electoral.

En esa lógica, la certeza es un elemento de suma importancia en los procesos electivos, lo cual únicamente puede lograrse cuando la ciudadanía cuenta con la información correcta, adecuada y suficiente para elegir su forma de participación democrática.

Es por esas razones, es que esta Sala CDMX comparte la valoración que realizó el Tribunal local al otorgarle la validez a la convocatoria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos, pues dicha convocatoria aportó toda la información correcta, adecuada y suficiente para que las y los habitantes de la Comunidad acudieran a participar en la asamblea general comunitaria.

Por otro lado, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada erróneamente razona que la convocatoria emitida en conjunto con la Comisión de Plebiscitos tuvo **mayor difusión** que la del “Concejo de Ancianos”, no obstante que sólo se difundió con dos días de anticipación.



Sobre este punto, cabe recordar que el Tribunal local concluyó que tanto la convocatoria del “Concejo de Ancianos” como la que se elaboró en conjunto con la Comisión de Plebiscitos fueron hechas del conocimiento de la Comunidad.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local no haya concluido que una convocatoria haya tenido mayor difusión que la otra.

Lo que resultó relevante para el Tribunal local fue que estaba demostrado que la asamblea genera comunitaria desarrollada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos tuvo mayor participación (650 seiscientos cincuenta personas) que la correspondiente al “Concejo de Ancianos” (486 cuatrocientas ochenta y seis personas).

Por lo tanto, el planteamiento de la parte actora en cuanto a este punto debe **desestimarse**, pues asume erróneamente que la supuesta mayor difusión de la convocatoria relativa a la asamblea organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos fue el único elemento que el Tribunal local tomó en cuenta para validar los resultados electivos generados en ella, ignorando que el mayor nivel de participación efectiva en la asamblea fue una de las razones determinantes que llevaron al Tribunal a decantarse por validar sus resultados, aspecto que esta Sala CDMX considera adecuado si finalmente de lo que se trata es de evaluar la participación real que se dio en la referida asamblea, no así de la difusión que le precedió.

De esa manera y por todo lo anterior, es patente que el Tribunal local sí aplicó la perspectiva intercultural, pues lo cierto es que la controversia implicaba la disyuntiva de validar un proceso electivo sobre otro, lo cual realizó no solamente tomando en cuenta los usos y costumbres de la Comunidad, sino también la

eficacia de la certeza durante la organización y desarrollo de la elección e incluso de los elementos o condiciones de participación de la misma; todo lo cual no puede ser desestimado en esta clase de asuntos en los que el enfoque intercultural puede orientarse por esos elementos contextuales para soportar la decisión.

De ahí que los argumentos vinculados con esta temática deban desestimarse.

Coacción al “Concejo de Ancianos” para participar en la convocatoria relativa a la asamblea general comunitaria desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos. La parte actora refiere que en la sentencia impugnada se concluye indebidamente que el veinticuatro de enero, el “Concejo de Ancianos” se reunió con la Comisión de Plebiscitos y otras autoridades para establecer los lineamientos con los que se desarrollaría la asamblea de veintiséis de enero, bajo el razonamiento de que el coordinador del “Concejo de Ancianos” firmó el acta respectiva.

No obstante, dicha persona fue coaccionada por autoridades del Ayuntamiento para firmar tal documento, lo cual fue alegado en la demanda primigenia e ignorado por el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala CDMX considera que el argumento es **infundado**, pues en el expediente no obra elemento probatorio alguno que pudiera evidenciar algún tipo de coacción por parte del Ayuntamiento para que el representante del “Concejo de Ancianos” firmara la convocatoria en coordinación, ni tampoco hay alguna referencia a ello por la parte actora.

Pero adicionalmente a lo anterior, la parte actora no hizo valer en la demanda que dio a origen a la sentencia impugnada dicho



argumento, por lo que el Tribunal local no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre ese hecho.

Por tanto, si la parte actora no expuso este planteamiento en la demanda primigenia, no es una cuestión que fuese ignorada por el Tribunal local es que simplemente no se argumentó ese hecho para que fuese analizado en la sentencia impugnada.

De ahí, lo **infundado** de este agravio.

3. Agravios relacionados con la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos.

Sobre este tópico, la parte actora manifiesta que existe **incertidumbre sobre el número real y válido de participantes que acudieron a dicha asamblea**, pues el Tribunal local omitió requerir el padrón comunitario, lo cual era necesario para verificar si las 650 (seiscientos cincuenta) personas que supuestamente participaron en la asamblea tenían derecho para hacerlo.

Esta Sala CDMX considera que el argumento debe **desestimarse**, pues parte de la suposición no demostrada de que no todas las personas participantes en dicha asamblea estaban habilitadas para hacerlo, sin señalar qué personas en específico estarían en dicha situación ni haber ofrecido en la instancia local una prueba que soportara su afirmación.

Además, debe precisarse que el Tribunal local llegó a tal conclusión en la medida en que dicha información estaba contenida en el acta correspondiente a la asamblea, documental a la que otorgó valor probatorio pleno y eficacia probatoria, circunstancia que deviene suficiente para que esta Sala CDMX valide esa decisión.

Pero además debe tomarse en cuenta que esa información contenida en el acta no fue desestimada por probanza alguna en la controversia, por lo que su valoración no puede ser desestimada en el caso concreto.

Por lo tanto, no es posible sostener que el Tribunal local haya incurrido en una irregularidad al no valorar el número de personas que acudieron a la asamblea en los términos aludidos pues se reitera, para desestimar tal información habría que contarse con algún medio de prueba eficaz para derrotarla.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de **preservar la participación de las personas** que acudieron a la asamblea general comunitaria desahogada en coordinación de la Comisión de Plebiscitos, al tratarse de una elección de sistemas normativos internos y no de partidos políticos, por lo que no sería aplicable la jurisprudencia 9/98 de Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Sobre esta cuestión, cabe precisar que las razones fundamentales que el Tribunal local tuvo en consideración para preservar y validar los resultados obtenidos en la asamblea general comunitaria desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos, y no los diversos que se obtuvieron en la asamblea organizada por el “Concejo de Ancianos”, fueron las siguientes:

1. La convocatoria de la Comisión de Plebiscitos sí respetó la duración del cargo de las personas integrantes de la Junta Auxiliar señalada por la normativa; la convocatoria del “Concejo de Ancianos”, no.



2. En la convocatoria de la Comisión de Plebiscitos se precisó con certeza el método electivo para renovar a la Junta Auxiliar; en la convocatoria del “Concejo de Ancianos”, no.
3. En esta asamblea general comunitaria organizada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos participaron más personas que en la diversa asamblea del “Concejo de Ancianos”.

En este sentido, el Tribunal local razonó que el hecho de que haya existido una irregularidad durante el desarrollo del proceso electivo (los actos llevados a cabo por el “Concejo de Ancianos”) no podía convertirse en una razón para hacer nugatoria la voluntad electiva de todas las personas que acudieron a la asamblea general comunitaria desarrollada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos.

Ello, al citar el razonamiento contenido en las jurisprudencias 9/98 y 27/2002 de la Sala Superior, de rubros "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", respectivamente, y derivar de ahí el principio general en materia electoral que sostiene que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Así, y contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal local no fundó su decisión en la sola aplicación de la jurisprudencia 9/98, sino en un argumento general basado en las siguientes premisas: los actos electivos vinculados con la asamblea general comunitaria organizada en conjunto con la Comisión de

Plebiscitos sí fueron válidos; los actos vinculados con la asamblea general comunitaria del “Concejo de Ancianos” no fueron válidos; y la existencia de irregularidades durante un proceso electivo (sin distinción alguna entre los celebrados por el sistema de partidos políticos o aquellos que obedecen a usos y costumbres de comunidades indígenas) no deben invalidar los actos válidamente celebrados.

Por lo tanto, el argumento relativo a esta temática resulta **infundado**.

4. Agravios relacionados con aspectos formales y procedimentales de la sentencia.

Indebida identificación del conflicto comunitario. La parte actora refiere que el Tribunal local erróneamente calificó la controversia como extracomunitaria, perdiendo de vista que también es un conflicto intracomunitario porque se encuentran inmersos derechos de las personas que pertenecen a la Comunidad, circunstancia que generó que no se juzgara con perspectiva intercultural a partir del contexto de los hechos que acontecieron.

Esta Sala CDMX considera que el argumento es **ineficaz**, pues con independencia de que el Tribunal local no haya identificado explícitamente que la controversia implicaba aspectos tanto extracomunitarios como intracomunitarios, lo cierto es que la parte actora no demuestra eficazmente cómo es que tal omisión habría sido trascendente para el resultado del fallo.

En efecto, la parte actora se limita a sostener que dicha omisión habría derivado en que los hechos no se juzgaran con perspectiva intercultural, sin precisar cuál hecho en concreto habría sido valorado indebidamente o cómo es que la supuesta



aplicación de la perspectiva intercultural a tal hecho habría variado su justipreciación.

Además, y como ya se precisó, la controversia que finalmente resolvió el Tribunal local tenía que ver con validar uno de los dos procesos electivos desarrollados al interior de la Comunidad para la elección de la Junta Auxiliar, lo que ciertamente resultó de naturaleza intracomunitaria, aunque en la sentencia impugnada no se hubiera señalado tal palabra de manera explícita.

Vulneración al principio de mínima intervención de las comunidades indígenas. La parte actora alega que la sentencia impugnada vulnera la autonomía de la comunidad al validar los resultados electivos obtenidos en la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, pues en ella se desconocieron tanto los usos y costumbres como la libre determinación de la Comunidad de regirse por su propio sistema normativo, lo que a su vez derivó en la vulneración del principio de mínima intervención de las autoridades en las elecciones de las comunidades indígenas.

Sobre esta temática, cabe recordar que el Tribunal local razonó que la convocatoria realizada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos sí contó con la participación de la Comunidad, representada por el “Concejo de Ancianos”.

Además, se precisó que fueron dichas personas quienes acudieron en primera instancia a solicitar el apoyo de las autoridades municipales para la organización y desarrollo de la elección, lo cual se consideró válido al no haber un impedimento legal para que las comunidades indígenas se coordinen con las autoridades gubernamentales para tal efecto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sostuvo que en dicha convocatoria se puntualizó que el método electivo de las y los integrantes de la Junta Auxiliar no sería el previsto por la normativa, sino la votación a mano alzada desarrollada en asamblea general comunitaria, en atención a los usos y costumbres de la Comunidad.

Por lo tanto, y contrario a lo que sostiene la parte actora, en la organización de la asamblea general comunitaria celebrada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos no se desconocieron los usos y costumbres de la Comunidad, pues tanto en la convocatoria como en el desarrollo de esta, se respetó el uso y costumbre de la Comunidad de elegir a sus autoridades mediante mano alzada en asamblea general.

En razón de lo anterior, esta Sala CDMX no aprecia que en el caso se haya dado una participación indebida por parte del Ayuntamiento, dado que si la Ley Municipal, documento rector de esos procedimientos establece la potestad e incluso oportunidad al Ayuntamiento para intervenir entonces no se está en presencia de una intervención indebida.

Por el contrario, en esta clase de asuntos, lo que acontece es que los órganos jurisdiccionales privilegien aquella asamblea que cumpla de manera más eficaz los principios de certeza y legalidad, lo cual de algún modo se traduce en una garantía o resguardo de los derechos de la comunidad a partir de los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben primar en esta clase de procedimientos.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento de la parte actora por cuanto hace a esta temática.



Indebida valoración probatoria. Sobre este tema, la parte actora manifiesta que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, porque no expuso las razones y circunstancias que se advertían de cada una de ellas.

Esta Sala CDMX considera que el planteamiento resulta **infundado**, pues la parte actora no evidencia cómo es que un supuesto razonamiento probatorio inadecuado por parte del Tribunal local habría derivado en alguna conclusión contraria a sus pretensiones.

Dicho de otro modo, la parte actora no logra demostrar cómo es que una valoración probatoria distinta por parte del Tribunal local habría alcanzado su pretensión última: esto es, que se declararan como válidos los resultados electivos vinculados con la convocatoria y la asamblea organizada por el “Concejo de Ancianos”.

Por lo tanto, su pretensión en cuanto a esta temática debe **desestimarse**.

Omisión de resolver en el plazo establecido en la sentencia SCM-JDC-34/2025. La parte actora alega que la sentencia impugnada no fue emitida en el plazo de cinco días conforme a lo previsto en la sentencia SCM-JDC-34/2025, condición que generó problemáticas en el registro civil y en la organización de festividades patronales.

Esta Sala CDMX considera que el argumento es **infundado**.

Esto es así, porque en la sentencia relativa al expediente SCM-JDC-34/2025, esta autoridad jurisdiccional ordenó al Tribunal local dictar sentencia dentro de los cinco días naturales posteriores a que hubiera quedado debidamente integrado el expediente.

En este sentido, se considera que este argumento escapa de la controversia que esta Sala CDMX debe resolver, ya que en este momento se está analizando si la sentencia impugnada se emitió conforme a Derecho.

Sin que esta Sala Regional pueda acoger la pretensión de la parte actora en el sentido de que la sentencia se dictó con posterioridad al plazo que le fue ordenado al Tribunal local en el precedente SCM-JDC-34/2025, porque realmente más allá de la fecha en la que se emitió como se ha señalado cumplió los parámetros esenciales y explicó adecuadamente porque razón había de privilegiarse la asamblea comunitaria en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, sin que el exceso o dilación pueda arrojar un resultado contrario.

Además, la parte actora no evidencia cómo es que esta supuesta tardanza habría modificado el sentido del fallo, o cómo es que se habrían afectado cuestiones relacionadas con el registro civil o la organización de las festividades patronales de la Comunidad.

De ahí que el planteamiento no sea eficaz para combatir la sentencia impugnada.

Omisión de verificar la elegibilidad de la candidatura ganadora. La parte actora alega que el Tribunal local omitió analizar la elegibilidad de la candidatura que resultó ganadora en la asamblea general comunitaria celebrada en coordinación con la Comisión de Plebiscitos, por lo que fue indebido que validara el respectivo triunfo.

Esta Sala CDMX considera que el argumento de la parte actora deviene **ineficaz**, pues no demuestra que, al dictar su sentencia,



el Tribunal local haya tenido la obligación jurídica de verificar la elegibilidad de la candidatura ganadora.

Además, la parte actora tampoco evidencia que, en los hechos, las candidaturas que se consideraron triunfantes en la elección de la Junta Auxiliar no hayan cumplido con algunos de los requisitos exigidos por la convocatoria para contender.

Aunado a lo anterior, en su demanda inicial, la parte actora no solicitó que el Tribunal local verificara la elegibilidad de la plantilla vencedora.

De ahí que la supuesta omisión en que habría incurrido el Tribunal local no pueda considerarse como un elemento relevante para modificar el sentido de la sentencia por cuanto hace a las personas que se consideraron vencedoras en el proceso electivo.

Omisión de convocar a una mediación comunitaria para dirimir el conflicto. La parte actora alude que el Tribunal local fue omiso en convocar a una reunión para mediar el conflicto de la Comunidad, ignorando así el contenido de la jurisprudencia 11/2014 de Sala Superior, de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Sobre esta temática, cabe precisar que la jurisprudencia en cita sostiene que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para las y los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de

una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades.

No obstante, debe hacerse notar que este criterio derivó del análisis de la propia legislación local de Oaxaca vigente en ese entonces, la cual explícitamente señalaba que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos tendrían que agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.¹⁵

En este sentido, el criterio jurisprudencial citado por la parte actora únicamente aplicaría para controversias regidas por la mencionada normativa de Oaxaca, o, en todo caso, para sistemas normativos que tuvieran la misma previsión explícita.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora no evidenció que la normativa local de Puebla tuviera una regla similar, ni esta Sala CDMX lo advierte, por lo que no puede considerarse que el Tribunal local haya incurrido en una omisión o en una inobservancia jurisprudencial al no convocar a una reunión para resolver mediante una vía alternativa la controversia, previo al dictado de la resolución impugnada.

De ahí que el argumento planteado sea **ineficaz**.

Por otra parte, en atención a lo expuesto por el director general del INPI, en relación con que la Comunidad puede nombrar a sus autoridades sin intervención de ninguna autoridad del

¹⁵ Artículo 264, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado originalmente en 2012 (dos mil doce) y abrogado en 2017 (dos mil diecisiete).



Estado, se considera oportuno precisar que la Comunidad está en posibilidad de elegir a las autoridades comunitarias o tradicionales que así desee o disponga de acuerdo con sus usos y costumbres.

Sin embargo, como ya se explicó la elección de la Junta Auxiliar **no se trata de una elección de una autoridad tradicional o comunitaria**, sino de una autoridad auxiliar municipal, una figura que incluso cuando son electas por usos y costumbres, **forma parte de la administración pública municipal** y, por ende, en principio los procedimientos correspondientes deben ceñirse a lo ordenado en la legislación correspondiente, sin que esto sea ajeno a los derechos de la comunidad.

Por ello, cabe resaltar que en el precedente SCM-JDC-243/2022, esta Sala CDMX determinó que en asamblea general la Comunidad decidiera si era su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar según se establece en la Ley Municipal o bien optar por uno distinto conforme a su sistema normativo interno de cara a la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028.

En esa lógica, la Comunidad decidió que el método electivo para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar se realizara a través de asamblea general comunitaria conforme a sus usos y costumbres.

Es decir, deviene indudable que la ruta que trazó el precedente SCM-JDC-243/2022 que evidenció que en los procedimientos había de privilegiarse aquellas reglas específicas que dimanaran de sus usos y costumbres, lo que de ningún modo implicaba que el Ayuntamiento estuviera impedido para la emisión de la convocatoria y la organización de la asamblea general

comunitaria; pues por el contrario la legislación aplicable trazaba la potestad de esa entidad para delinear las reglas primarias en su convocatoria, lo que debía ser fundamental en su desarrollo.

Esto de ningún modo debe interpretarse como un alejamiento de la perspectiva intercultural ni tampoco la desatención de lo ordenado en el precedente SCM-JDC-243/2022 pues a pesar de lo establecido ahí, el procedimiento debió haberse desarrollado de la manera más coordinada y con la mayor participación integral posible.

De esa manera, como ya se explicó el “Concejo de Ancianos”, las personas representantes de la Comunidad y el Ayuntamiento tenían que colaborar de manera coordinada para establecer las bases de la convocatoria y el desarrollo de la asamblea general comunitaria, para elegir a las autoridades de la Junta Auxiliar, observando el sistema normativo interno de la comunidad y lo previsto en la Ley Municipal.

5. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala CDMX reconoce que desde dos mil diecinueve la Comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, municipio de Molcaxac, está retomando el ejercicio de sus derechos colectivos como comunidad indígena.

Es por esa razón, que, sin ánimo de generar intromisiones o recomendaciones inoportunas, se insiste en que el “Concejo de Ancianos”, las personas representantes de la Comunidad y el Ayuntamiento mantengan el diálogo respetuoso, abierto y constante para que se conserve el orden y la estabilidad dentro de la Comunidad.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala CDMX

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos de las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular y razonado, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO Y PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-218/2025¹⁸

¹⁶ Con fundamento en los artículos 261.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

Emito voto razonado para explicar por qué coincido con el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda de este juicio, principalmente de cara a lo que resolvimos en el juicio SCM-JDC-215/2025.

Además, emito un voto particular porque no estoy de acuerdo en confirmar la sentencia impugnada, ya que considero que debimos revocarla para que, analizando la controversia con perspectiva intercultural, el Tribunal local determinara qué autoridad debía emitir la convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar 2025-2028, entre otras cuestiones.

1. VOTO RAZONADO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

Como indiqué, emito un voto razonado para explicar por qué en este caso estoy de acuerdo en la oportunidad de la demanda principalmente, frente a lo que resolvimos en el juicio SCM-JDC-215/2025.

1.1. CRITERIOS

Los casos están relacionados con la elección de una junta auxiliar en el estado de Puebla, pero en este juicio se determinó que para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda era aplicable la jurisprudencia 8/2019¹⁹ de la Sala Superior, mientras en el juicio SCM-JDC-215/2025 no lo era.

En la sentencia de **este juicio** resolvimos que no se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local

¹⁷ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

¹⁸ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

¹⁹ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, citada en la sentencia emitida en este juicio.



consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior porque debía observarse la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, ya que la controversia está relacionada con la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar, la cual se alegó no solo que debió realizarse de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad, sino incluso que la emisión de la convocatoria para su elección debía ser emitida por una de sus autoridades tradicionales.

Así, si la sentencia impugnada se notificó el 20 (veinte) de junio, el plazo para controvertirla transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) siguientes, sin contar los días sábado 21 (veintiuno) y domingo 22 (veintidós) de junio -por ser inhábiles-²⁰, y la demanda fue presentada el último día del plazo.

Por otra parte, el 10 (diez) de julio, **al resolver el juicio SCM-JDC-215/2025** la Sala Regional²¹ desechó la demanda correspondiente al haber sido extemporánea.

Lo anterior en razón de que fue presentada al 6° (sexto) día natural de la notificación y la controversia no actualizaba alguno de los supuestos que establece la jurisprudencia 8/2019, ya que: [i] la elección de la junta auxiliar (en ese caso) no se regía por usos y costumbres o sistema normativo interno, sino por la Ley Municipal, [ii] la convocatoria fue emitida por el ayuntamiento de Puebla -no por alguna autoridad tradicional interna de alguna

²⁰ Tomando en cuenta también que se debe considerar que a las personas que no acudieron a la instancia local les es aplicable la notificación por estrados, por lo que su plazo transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de junio.

²¹ Por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emitió voto particular respecto a que -en esencia- resultaba aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior.

comunidad indígena- a fin de regular las elecciones de todas las juntas auxiliares del municipio, algunas en que la población es preponderantemente indígena y otras en que la mayoría de habitantes son personas mestizas, y [iiii] no se advertían circunstancias particulares que permitieran alguna excepción.

1.2. RAZONES DEL VOTO

Por lo anterior, coincido en que este juicio es oportuno, al considerar para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación solo los días hábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019.

Ello, porque a diferencia del juicio SCM-JDC-215/2025, en este caso el método electivo de la Junta Auxiliar era de conformidad con los usos y costumbres de la Comunidad, en el entendido de que era parte de la controversia determinar qué convocatoria y ejercicio electivo era el válido.

En efecto, al resolver el juicio SCM-JDC-243/2022, esta Sala Regional determinó que:

[...] en atención al principio de maximización de derechos de los pueblos y comunidades indígenas -como atinadamente resolvió el Tribunal Local- [debía] privilegiarse que el cambio de autoridad para la emisión de la Convocatoria y el método de elección para la renovación de la Junta Auxiliar, debe ser producto de un consenso de la propia Comunidad y no como una imposición, resultado de una sentencia.

Así, en pleno respeto a los derechos colectivos de la Comunidad, en la sentencia impugnada [en ese juicio] el Tribunal Local vinculó al [Instituto Electoral del Estado de Puebla] para que apoyara a su población efectuando “a la brevedad” una consulta a fin de que se determinara mediante asamblea comunitaria si es su deseo que la Junta Auxiliar continúe eligiéndose como hasta ahora o prefieren un método diverso conforme a su sistema normativo interno de cara a la elección de integrantes de la Junta Auxiliar para el periodo 2025-2028.

[...]



El resultado de esa consulta fue mayoría en favor del sistema de “USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”.

Además, la Convocatoria del “Concejo de Ancianos” fue realizada por usos y costumbres de la Comunidad.

Al respecto, la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior dispone que para el cómputo del plazo para promover medios de impugnación relacionados con procesos electivos de comunidades y personas indígenas no deben considerarse los días inhábiles (no se tomarán en cuenta sábados, domingos ni inhábiles en términos de ley), precisando como supuesto -entre otros- cuando se trate de asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, o sistemas normativos internos.

Por tanto, para el cómputo del plazo de este juicio es aplicable lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior²², considerando las siguientes diferencias entre ambos casos que me permiten afirmar que en este juicio -a diferencia del juicio SCM-JDC-215/2025- sí se actualizaban los supuestos de dicha jurisprudencia y consecuentemente, el cómputo del plazo para impugnar la sentencia impugnada debía hacerse contabilizando únicamente los días hábiles:

Elementos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior	SCM-JDC-215/2025	SCM-JDC-218/2025
--	-------------------------	-------------------------

²² De manera similar resolvió esta sala el juicio SCM-JDC-244/2022, en que estableció que era aplicable la jurisprudencia 8/2019, al estar relacionada la controversia con la elección de una junta auxiliar cuyo método fue consultado con las autoridades tradicionales de la comunidad.

<p>¿Qué disposiciones rigen la elección?</p>	<p>La Ley Municipal y la convocatoria expedida en términos de dicha ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Está controvertida la aplicación de todas las normas contenidas en la Ley Municipal. • No está controvertido que la Comunidad fue consultada y determinó que la elección de la Junta Auxiliar sería atendiendo a sus usos y costumbres.
<p>¿Qué autoridad emite la convocatoria para la elección?</p>	<p>El ayuntamiento del municipio correspondiente.</p>	<p>Justamente la controversia consiste -en parte- en dilucidar cuál de dos convocatorias para la elección de la Junta Auxiliar y su correspondiente asamblea electiva es válida: si [1] la emitida por la comisión plebiscitaria del Ayuntamiento en coordinación con integrantes del “Concejo de Ancianos”²³, o [2] la emitida únicamente por el “Concejo de Ancianos”.</p>

2. VOTO PARTICULAR AL NO COINCIDIR CON LAS RAZONES Y EL SENTIDO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA

2.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE ESTA SALA

La mayoría del pleno de la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada en que -a su vez- se confirmaron los resultados obtenidos en la asamblea general comunitaria emanada de la Convocatoria en coordinación.

Lo anterior, en esencia, pues la mayoría coincidió con el Tribunal local en que:

- a. la Convocatoria en coordinación se adaptó y respetó la temporalidad de la duración del cargo de integrantes de la Junta Auxiliar;
- b. en la Convocatoria en coordinación se precisó con certeza el método electivo para renovar a la Junta Auxiliar;
- c. la Convocatoria en coordinación contó con la validación de una persona representante del “Concejo de Ancianos”,

²³ Esto, en el entendido de que la referida coordinación también está cuestionada pues la parte actora alega que dicha coordinación emanó de coacción.



pues estuvo presente en la mesa de trabajo que se llevó a cabo el 24 (veinticuatro) de enero, lo que implicó que no se desconocieran los usos y costumbres de la Comunidad; y, d. en la asamblea general comunitaria derivada de dicha convocatoria participaron más personas que en la asamblea que derivó de la Convocatoria del “Concejo de Ancianos”.

Además, en la sentencia de este juicio -aprobada por mayoría- se señaló que en la organización de la asamblea general comunitaria celebrada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos del Ayuntamiento no se desconocieron los usos y costumbres de la Comunidad y no se aprecia que se haya dado una participación indebida por parte del Ayuntamiento, ya que la Ley Municipal establece la potestad y oportunidad para que intervenga.

También se determinó que en el caso no hubo una omisión de convocar a una mediación comunitaria para dirimir el conflicto porque la parte actora no evidenció que la normativa de Puebla tuviera una regla que implicara tal obligación.

Finalmente, se responden los planteamientos expuestos por el director general del INPI, en su escrito de *amicus curiae* (amistades de la corte)²⁴, en relación con que la Comunidad puede nombrar a sus autoridades sin intervención de ninguna autoridad del Estado.

2.2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

²⁴ De la traducción literal del latín “amistad de la Corte”; entendiéndose en el presente caso la figura procesal de “amistades de la Corte”, sin que ello implique que entre la persona que presentó dicho escrito y quienes integran el pleno de esta Sala Regional exista algún lazo de amistad.

En la sentencia emitida en este juicio se explica a detalle el contexto de la controversia, pero me parece necesario destacar lo siguiente.

El 15 (quince) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la Comunidad en asamblea general, reafirmó su identidad indígena **ELIMINADO**, con la finalidad de retomar el ejercicio de sus derechos colectivos como comunidad indígena.

En 2022 (dos mil veintidós) se controvertió que la renovación de la Junta Auxiliar 2022-2025 debía hacerse a través de los usos y costumbres de la Comunidad.

Al respecto, el Tribunal local en (al resolver el juicio TEEP-JDC-024/2022, el 19 [diecinueve] de mayo de 2022 [dos mil veintidós]) confirmó los actos impugnados en ese caso y vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla a realizar una consulta a la Comunidad para que determinara si continuaban con el método previsto en la convocatoria o era su intención optar por uno distinto para el proceso electivo 2025-2028.

Dicha resolución fue impugnada ante esta Sala Regional²⁵, que la confirmó al considerar -en esencia- que para el caso de la renovación de la Junta Auxiliar 2022-2025 fue correcto que el Ayuntamiento la hubiera organizado en los términos de la Ley Municipal, pero que para ejercer plenamente los derechos de libre determinación y autogobierno, así como a la participación política, la asamblea general de la Comunidad debía determinar si era su deseo permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar según se establece en la Ley Municipal o bien optar por uno distinto conforme a sus sistema normativo interno

²⁵ Integrándose el juicio SCM-JDC-243/2022.



de cara a la elección de integrantes de la Junta Auxiliar para el proceso electivo 2025-2028.

En ese contexto fue realizada la consulta correspondiente en que, por mayoría de votos, la Comunidad determinó que el sistema que se utilizaría para la renovación de la Junta Auxiliar 2025-2028 sería por “USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”.

Ahora está controvertido el proceso electivo referido ya que hubo 2 (dos) convocatorias y 2 (dos) asambleas generales comunitarias: una convocada por el “Concejo de Ancianos” y otra convocada por el Ayuntamiento en presencia de quien presidía la Junta Auxiliar en ese momento, una persona representante del “Concejo de Ancianos” y la Comisión Plebiscitaria (denominada en la sentencia de este juicio Convocatoria en coordinación).

Al respecto, el Tribunal local (en la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-028/2025 el 20 [veinte] de junio) confirmó los resultados obtenidos en la asamblea general comunitaria derivada de la Convocatoria en coordinación, lo que está cuestionado en este caso.

2.3. RAZONES DEL VOTO

No coincido en confirmar la sentencia impugnada.

La razón fundamental de mi disenso es que considero que, **derivado de un análisis de la controversia con perspectiva**

intercultural²⁶ dos agravios de la parte actora eran fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada a efecto de que el Tribunal local determinara [1] si era válido que el Ayuntamiento participara en la emisión de la convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar 2025-2028 y bajo ese supuesto analizara la validez de las convocatorias emitidas para tal efecto y en caso de que fuera válida la intervención del Ayuntamiento, [2] si la Convocatoria en coordinación había sido válidamente emitida o -como sostiene la parte actora- derivó de que se coaccionó a quienes integran el “Concejo de Ancianos”.

Ello, porque al resolver el juicio SCM-JDC-34/2025 (en que fue controvertida por primera vez la sentencia del juicio local TEEP-JDC-028/2025²⁷) esta sala revocó la sentencia impugnada en ese caso para que el Tribunal local emitiera una nueva en que analizara, entre otros aspectos:

- **La validez o invalidez de la coadyuvancia del Ayuntamiento** en la celebración de una elección que debe regirse por usos y costumbres de la Comunidad;
- El periodo que deben durar los cargos de las autoridades auxiliares del municipio.
- La validez o invalidez de las asambleas generales comunitarias celebradas el veintiséis de enero.

²⁶ Identificando los elementos señalados en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19). Asimismo, considerando las jurisprudencias 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO** (consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 13 y 14) y 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

²⁷ En la sentencia emitida el 7 (siete) de febrero, el Tribunal local ordenó que se respetaran los resultados electivos surgidos de la respectiva asamblea general comunitaria convocada por el “Concejo de Ancianos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-218/2025

- La oportunidad en la emisión y publicitación de las convocatorias.
- Las implicaciones que, en su caso, se desprenderían ante el hecho de que personas integrantes del Consejo de Ancianos acudieron a diversas reuniones en las oficinas del Ayuntamiento.
- De conformidad con los marcos normativos, formalmente legislados y el interno de la Comunidad, atendiendo al cargo que se renovaría (integrantes de la Junta Auxiliar) se determine la validez o invalidez de las elecciones celebradas el veintiséis de enero.

[Las negritas son propias]

En ese sentido, parte de la controversia que debía definir de manera frontal y explícita el Tribunal local es si era posible la intervención del Ayuntamiento en la emisión de la convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar, lo que no hizo en la sentencia impugnada en que sin emitir dicho pronunciamiento expreso de manera debidamente fundado y motivado, simplemente determinó qué convocatoria y su asamblea debía prevalecer. Esto, insisto, sin exponer las razones por las que -de manera implícita- admitió que era válida la intervención del Ayuntamiento.

Lo anterior, a pesar de lo que ordenamos en la sentencia del juicio SCM-JDC-34/2025 en que se dijo que el Tribunal local debía analizar la validez o invalidez de la coadyuvancia del Ayuntamiento en la celebración de la elección de la Junta Auxiliar que debía regirse por los usos y costumbres de la Comunidad.

De ahí que, para mí, el agravio sobre la falta de análisis con perspectiva intercultural de las convocatorias resultaba fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada para los efectos que señalé.

Lo anterior, considerando además que en la sentencia del juicio SCM-JDC-243/2022, esta Sala Regional determinó que

[...] debe ser la asamblea general comunitaria o su símil, quien lleve a cabo el procedimiento respectivo con la colaboración de la autoridad municipal competente **para determinar a quién le compete emitir la Convocatoria [para la renovación del Junta Auxiliar] a la luz de sus usos y costumbres.**

[...]

[...] debe privilegiarse **que el cambio de autoridad para la emisión de la Convocatoria y el método de elección** para la renovación de la Junta Auxiliar, debe ser producto de un consenso de la propia Comunidad y no como una imposición, resultado de una sentencia.

[Las negritas son propias]

Incluso, cabe señalar que esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-32/2019, inaplicó los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal ya que al ser el ayuntamiento el encargado de organizar las elecciones de las juntas auxiliares en Puebla, no se cumple la garantía de la función electoral de autonomía, objetividad, imparcialidad, certeza e independencia; lo que también debía ser considerado al definir si el Ayuntamiento podía válidamente intervenir en la emisión de la convocatoria para la elección de la Junta Auxiliar.

Además, **disiento de las razones dadas en la sentencia impugnada respecto de la coacción al “Concejo de Ancianos”** para participar en la convocatoria relativa a la asamblea general comunitaria desahogada en conjunto con la Comisión de Plebiscitos del Ayuntamiento.

La mayoría determinó que el argumento de la parte actora era infundado porque en el expediente no hay pruebas que pudieran evidenciar algún tipo de coacción por parte del Ayuntamiento para que una persona representante del “Concejo de Ancianos”



firmara la Convocatoria en coordinación y la parte actora no hizo valer tal cuestión en la demanda local.

Al respecto -y como lo sostiene la parte actora en su demanda ante esta sala-, advierto que en el hecho 4 de la demanda local, quien fue parte actora en ese juicio sí mencionó que el 23 (veintitrés) de enero el “Concejo de ancianos” acudió a la presidencia municipal del Ayuntamiento “[...] con el objeto de ser coaccionado y firmar la convocatoria del ayuntamiento [...]”.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la mayoría en la sentencia de la que este voto forma parte, sí existía un agravio en la demanda local y el Tribunal local estaba obligado a atenderlo en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²⁸, que establece la obligación de estudiar todos los agravios con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, así como en el entendido de la posibilidad de una suplencia total de agravios, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²⁹.

Asimismo, de los documentos del expediente se advierte que, respecto de la Convocatoria en coordinación, en realidad pudo no haber sido emitida de manera coordinada libre y voluntaria por la persona representante del “Concejo de Ancianos”, ya que

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

[i] en esa convocatoria no se hace referencia a la existencia de la otra convocatoria emitida por dicho concejo a fin de que esta quedara sin efectos; y [ii] el hecho de que a pesar de la emisión de dicha Convocatoria en coordinación se hubieran llevado a cabo 2 (dos) asambleas comunitarias el mismo 26 (veintiséis) de enero -menos de 48 (cuarenta y ocho) horas después de la emisión de la referida convocatoria-, permite suponer de manera indiciaria bajo las reglas de la lógica y la experiencia, que en realidad no existió la referida coordinación voluntaria y subsistía la falta de consenso en relación con la elección de la Junta Auxiliar.

Por otra parte, **respecto a que en la Convocatoria del “Concejo de Ancianos” no se señaló el método electivo, estimo que en la sentencia aprobada por mayoría tampoco se está juzgando con perspectiva intercultural**, ya que - desde mi punto de vista- para poder determinar si ello era una cuestión indispensable para la validez de dicha convocatoria es necesario conocer el sistema normativo interno y si era posible que el método electivo se determinara hasta que ocurriera la asamblea general, lo que atendiendo a las máximas de la experiencia es muy común en las elecciones celebradas por usos y costumbres; esto, pues generalmente en dichas asambleas, uno de los primeros puntos de la orden del día de la asamblea correspondiente es justamente la definición del método electivo.

En ese sentido, sostener como una de las razones para confirmar la sentencia impugnada que en esta se dijo que la Convocatoria en coordinación sí establecía el método electivo mientras que la Convocatoria del “Concejo de Ancianos” no lo hacía, podría implicar la imposición de un parámetro ajeno a los



usos y costumbres de la Comunidad en la elección de la Junta Auxiliar, sin que en la sentencia de la que este voto forma parte se haya justificado que tal cuestión atendía a su sistema normativo interno.

En otro tema, **tampoco coincido con las razones dadas en la sentencia aprobada por mayoría respecto a la difusión de la convocatoria**, porque en la demanda que originó este juicio existe un agravio sobre la indebida difusión de la Convocatoria en coordinación, que debía ser atendido para -de ser el caso- confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que tener certeza sobre la debida difusión de la convocatoria correspondiente, implica poder determinar si la Comunidad conoció de manera eficaz que se realizaría una asamblea general y -en ese sentido- estuvo en aptitud de participar en esta³⁰.

En el caso es relevante que, conforme a la minuta correspondiente³¹, la reunión de 24 (veinticuatro) de enero en que se aprobó la Convocatoria en coordinación, concluyó a las 16:00 (dieciséis horas), por lo que resulta que -en su caso- dicha convocatoria solo pudo ser difundida -en el mejor de los supuestos- desde esa hora y hasta antes del inicio de la asamblea general comunitaria de 26 (veintiséis) de enero, es decir como máximo por 1 (un) día completo.

³⁰ Al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, esta Sala Regional estableció que es trabajo de las personas juzgadoras analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de las convocatorias y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

³¹ Visible en las hojas 422 a 425 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

A pesar de ello, en la sentencia que aprobó la mayoría no se dan razones respecto a por qué se considera que tal plazo sí permitió la correcta difusión de la Convocatoria en coordinación y por qué la mayoría llega a la convicción de que la Comunidad estuvo enterada de la celebración de dicha asamblea.

Si bien es cierto que se refiere que la asamblea derivada de la Convocatoria en coordinación tuvo más asistencia que la otra convocada por el "Concejo de Ancianos", tal cuestión por sí sola no es suficiente para convalidar -de ser el caso- una convocatoria a una asamblea en que se elegiría a una autoridad, que no hubiera tenido una correcta difusión.

Tampoco coincido con el estudio del agravio sobre la omisión de convocar a una mediación comunitaria para dirimir el conflicto, ya que -estimo- que en atención al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, es posible que una comunidad, pueblo o persona indígena acceda a métodos alternativos de solución de controversias, con independencia de si están considerados -o no- en la ley de la materia.

Ello, porque tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la jurisprudencia electoral ha reconocido la posibilidad de que con el fin de alcanzar acuerdos se lleven a cabo procesos de mediación y conciliación, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Constitución, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia 11/2014 de la sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE**



SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)³².

Lo anterior, incluso en términos de lo señalado al resolver el juicio SCM-JDC-243/2022 -precedente de esta cadena impugnativa en que confirmamos la sentencia del Tribunal Local que entre otras cuestiones, ordenó realizar la consulta para que la Comunidad definiera cómo hacer la elección de la Junta Auxiliar-, en que sostuvimos que

“[...] corresponderá, en su momento, a la propia asamblea realizar las modificaciones o adecuaciones al método de elección que estime pertinente para superar cualquier conflicto o diferencia que se suscite dentro de la comunidad; por ende, lo que ahí se decida será lo que rija en la Comunidad, en atención a sus usos y costumbres o sistema normativo interno”.

Finalmente, **no coincido con que se respondan -como si fueran agravios- las manifestaciones hechas en el escrito de amistades de la corte**, ya que quien lo presentó no es parte en este medio de impugnación y su naturaleza es presentar elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural³³, **sin que forme parte de la controversia** -a diferencia de lo que ocurre con los planteamientos de la parte tercera interesada-, conforme a la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 28, 29 y 30.

³³ En términos de la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 15 y 16.).

DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS

34.

Por todo lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.